



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-515/2024

PARTE ACTORA: JUANA ISABEL PEÑA
GARZA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil
veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación **desecha de plano** la demanda del juicio de la
ciudadanía al rubro indicado, debido a que se presentó en
forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente, se
advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, actora o parte actora.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

1. Publicación convocatoria. El veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”*.

2. Registro. Conforme a lo manifestado por la parte actora, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se registró en Morena como precandidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal.

3. Acuerdo de registro de candidaturas (INE/CG233/2024). En sesión especial celebrada el veintinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo *“POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”*.

4. Solicitud de información. Refiere la parte actora que el primero de abril del año en curso, el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio le dio respuesta a su solicitud de información.

Asimismo, hace mención que a partir de la notificación de dicha respuesta a su solicitud de información es que se enteró



que el Instituto Nacional Electoral, ilegalmente otorgó el registro a Magda Erika Salgado Ponce como candidata a Diputada Federal de representación proporcional por la Segunda Circunscripción Plurinominal, lo anterior porque a su dicho, no cumple con los requisitos de elegibilidad.

5. Juicio de la ciudadanía. El cinco de abril, la actora presentó ante la Sala Regional Monterrey la demanda que originó el presente juicio, a fin de controvertir el otorgamiento del registro a Magda Erika Salgado Ponce, como candidata de Morena al cargo de Diputada Federal por el principio de representación proporcional, en el número 10 de la lista, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

6. Consulta competencial. El cinco de abril, la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior el expediente, para que determine la competencia para conocer y resolver la presente controversia.

7. Registro y turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-JDC-515/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

PRIMERO. Competencia. Ante la remisión del asunto por la Sala Regional Monterrey, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, porque se trata de un medio de impugnación promovido por una militante de MORENA, para controvertir un Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se otorgó el registro de una candidatura a diputación federal del partido político, por el principio de representación proporcional.⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la competencia para conocer los medios de impugnación en la materia se distribuirá entre las Salas que conforman este Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y las leyes aplicables⁵.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate⁶.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones, entre otras,

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 99, párrafos 2 y 8 de la Constitución general.

⁶ De conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso e) y 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



respecto a diputaciones federales de representación proporcional.

Por tanto, acorde al marco normativo aplicable respecto a la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, se concluye que esta Sala Superior es el órgano facultado para conocer y resolver del asunto.

En ese tenor, comuníquese la presente decisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos a que haya lugar, en relación con la consulta de competencia formulada.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en el caso **se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda**, en virtud de que el juicio de la ciudadanía federal debe promoverse ante la autoridad responsable en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de los preceptos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en

la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

Es menester mencionar que, de lo previsto en el artículo 8 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte el registro de Magda Erika Salgado Ponce, como candidata de Morena al cargo de Diputada Federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, aprobado mediante Acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷.

⁷ Ver anexo 4 del punto 4 del orden de la sesión respectiva en relación al citado Acuerdo publicado en <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/> donde se puede apreciar en el listado del partido Morena a la candidata a una diputación federal por el principio de representación proporcional Magda Erika Salgado Ponce.



En ese sentido, el referido acuerdo se emitió en sesión especial del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, iniciada el veintinueve de febrero del año en curso y concluida a las 06:15 horas del primero de marzo siguiente.

En el caso, para esta Sala Superior es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que el acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del año en curso⁸.

Es importante señalar que para el cómputo del plazo legal de cuatro días para presentar el juicio de la ciudadanía, debe considerarse que se trata un acto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, motivo por el que no requería notificación y surtió sus efectos al día siguiente de su publicación en ese medio de difusión, es decir, el veintiuno de marzo del presente año.

En esa tesitura, el plazo de cuatro días para impugnar, considerando todos los días como hábiles al estar en curso el proceso electoral federal, transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo del año en curso.

Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el cinco de abril siguiente, tal y como se observa del sello de recepción

⁸ Ver https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php

de la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional, esto es, evidentemente fuera del plazo que la ley otorga.

No es óbice a lo anterior, que la actora aduzca en su demanda⁹ que el primero de abril de la presente anualidad, el Instituto Nacional Electoral le remitió mediante oficio INE/JLC/VS/187/2024, en respuesta a una solicitud de información, un disco compacto que contenía los Acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024, y que a partir de esa notificación tuvo conocimiento de que la autoridad administrativa electoral nacional otorgó el registro a la ciudadana Magda Erika Salgado Ponce, como candidata de Morena al cargo de Diputada Federal por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, dicha circunstancia no genera que se tome la mencionada fecha para la presentación oportuna de la demanda ya que sus agravios están dirigidos a controvertir el citado Acuerdo al contener los fundamentos y razones sobre la aprobación de registro de la candidata en cuestión.

Esto es, el mencionado oficio emitido por la autoridad administrativa electoral se advierte que es solamente un acto instrumental al haberse dado respuesta a una solicitud de información de la actora, por lo cual, su pretensión se centra a determinar si fue o no correcta la decisión del Consejo General del INE respecto al otorgamiento del registro aprobado en el referido Acuerdo INE/CG233/2024, el cual,

⁹ Ver página 10 del escrito de demanda.



como ya se expuso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo pasado.

En consecuencia, si el plazo de cuatro días para impugnar feneció el veinticinco de marzo del año en curso y la demanda fue presentada el cinco de abril siguiente, es evidente que se presentó de forma extemporánea.

Por tanto, al haber presentado la demanda, una vez concluido el plazo legal para impugnar, el juicio de la ciudadanía es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **asume competencia** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario

General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.